

**CULMINA PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°
19.300, EN CONTRA DE LA EMPRESA
GEOTÉRMICA DEL NORTE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ / 2010.

ANTOFAGASTA, 23 AGO 2010

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en especial su artículo 64; el Decreto Supremo N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1.600/2008 de la Contraloría General de la República.

2. La Resolución Exenta N° 0229/2008 de fecha 03 de Julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, Fase I”**, presentado por **Geotérmica del Norte S.A.**

3. El Oficio Ordinario N°1249 de 23 de Octubre de 2009, recepcionado con fecha 02 de noviembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 1267 de 30 de Octubre de 2009, recepcionado con fecha 09 de noviembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 1276/2009, de fecha 02 de Noviembre de 2009, recepcionado con fecha 05 de noviembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 1356/2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, recepcionado el 30 de noviembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 1505/2009, de fecha 24 de diciembre de 2009, recepcionado el 30 de diciembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 1506, de fecha 24 de diciembre de 2009, recepcionado el 30 de diciembre de 2009; el Oficio Ordinario N° 042 de fecha 14 de enero de 2010, recepcionado el 19 de enero de 2010; el Oficio Ordinario N° 045 de fecha 15 de enero de 2010, recepcionado con fecha 19 de enero de 2010, todos de la Ilustre Municipalidad de Calama; el Oficio Ordinario N° 105/2010 de COREMA, Región de Antofagasta, de fecha 29 de enero de 2010; Oficio Ordinario N° 3360 de SEREMI de Salud de Antofagasta, de fecha 07 de diciembre de 2009, recepcionado con fecha 16 de diciembre de 2009; Oficio Ordinario N° 223/2010 de Secretario Regional Ministerial de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta, de fecha 15 de febrero de 2010, recepcionado con fecha 17 de febrero de 2010; Oficio Ordinario N° 00149 de Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta, recepcionado con fecha 10 de marzo de 2010.

5. La Resolución Exenta N° 0114/2010 de fecha 07 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que inició proceso para determinar eventuales responsabilidades y sanciones en contra de **Geotérmica del Norte S.A.** y el respectivo expediente administrativo.

6. Los descargos efectuados por el titular, contenidos en la Carta GDN 0070/2010, de fecha 29 de abril de 2010, recepcionada el 30 de abril de 2010.

7. El pronunciamiento de los órganos denunciantes, respecto de los descargos formulados por el titular, contenidos en los siguientes documentos: el Oficio Ordinario N° 627/2010, de fecha 01 de junio de 2010, de la Ilustre Municipalidad de Calama; el Oficio Ordinario N° 627/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, recepcionado con igual fecha, de la Seremi de Salud, Región de Antofagasta.

8. La carta GDN00140/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, recepcionada con igual fecha, presentada por don Oscar Valenzuela S. en representación de la empresa **Geotérmica del Norte S.A.**

9. Los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, realizada con fecha 12 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley N° 19.300, corresponderá a los organismos del Estado, que en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **“Perforación Geotérmica Profunda, el Tatio, Fase I”**, del titular **Geotérmica del Norte S.A.**

2. Que, mediante las denuncias contenidas en los documentos indicados en el numeral 3 de los vistos de la presente Resolución, los órganos sectoriales allí indicados, dieron cuenta de presuntos incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto denominado **“Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, Fase I”**, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por **Geotérmica del Norte S.A.**

3. Que, en la especie, los incumplimientos aludidos dicen relación con lo siguiente:

3.1. Incumplimiento del considerando 7.1.1.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

El mencionado punto, en su párrafo final, establece:

“El proyecto mantendrá, un arqueólogo permanente durante la ejecución de las obras civiles, específicamente al inicio de la intervención en las áreas de trabajo...”

Este incumplimiento, fue constatado por la Ilustre Municipalidad de Calama, con ocasión de la revisión de los Informes de Auditoría Ambiental Independiente, números 6 y 9.

3.2. Incumplimiento del Considerando 7.1.1.1.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

Dicho considerando indica, en el penúltimo párrafo del numeral 7.1.1.1.1., lo siguiente: *“En esta instalación de faenas existirá un área*

para el almacenamiento de combustibles, estos estanques se instalarán en recinto cercado, techado, ventilado, y excluido a personas no autorizadas. Se contará con uno o dos estanques metálicos para el almacenamiento de combustibles, móviles, que contarán con piscina de contención de derrames y con rotulación conforme a la normativa vigente...”

Conforme a la denuncia, ésta se encuentra sin recinto cerrado, techumbres ni medidas de control de derrames durante el abastecimiento, lo cual se ha traducido en suelos contaminados a su alrededor.

Este incumplimiento, fue constatado por la Ilustre Municipalidad de Calama, con ocasión de la revisión de los Informes de Auditoría Ambiental Independiente, números 6 y 8.

3.3. Incumplimiento del Considerando 7.1.1.2.4 de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

El mencionado punto establece lo siguiente:

“Los principales riesgos en esta etapa del proyecto estarán asociados a la emisión de gases en las primeras horas de la apertura del pozo. Estas acciones se ejecutarán en condiciones meteorológicas que permitirán minimizar el riesgo a la exposición de los trabajadores. Los operarios estarán equipados con los elementos de seguridad adecuados

En el área de trabajo se instalarán sensores que permitirán monitorear concentración de ácido sulfúrico (H₂S), los cuáles se conectarán a un sistema de alarma que se activará cuando el umbral establecido en la normativa del Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud sea superado. Además de proteger al personal de las faenas con elementos de seguridad personal, se les protegerá del riesgo laboral en la faena de perforación. El Capítulo 6 del EIA contiene el Plan de Medidas de Prevención de Riesgos Ambientales y Plan de Medidas de Control de Accidentes. De conformidad con el inciso primero del artículo 32 del Decreto Supremo N° 132/2002 Reglamento de Seguridad Minera, el titular proporcionará a sus trabajadores los elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñen, debidamente certificados por un organismo competente”.

Conforme a la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Calama, el SERNAGEOMIN, en el Ordinario N° 7491/2009 del 28 de Septiembre, informó la falta de detectores de H₂S.

3.4. Incumplimiento de los Considerandos 8.1.3 y 8.2.3 de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

Tanto en el numeral 8.1.3 como en el 8.2.3. se indica lo siguiente:

“El titular enviará a la Ilustre Municipalidad de Calama y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con copia a la Secretaría de COREMA la documentación que acredite que los residuos de los baños químicos fueron depositados en lugares autorizados. Dicha información será enviada en los 15 días posteriores a realizar dicha actividad, remitiendo dichos comprobantes en forma directa a la Ilustre Municipalidad de Calama y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud con copia a la Secretaría de COREMA”.

Según la denuncia formulada, el titular nunca ha enviado copia de depósito de residuos en lugar autorizado, lo que ha sido solicitado por la Ilustre Municipalidad de Calama en reiteradas oportunidades por escrito y en visita a terreno. La mantención de los baños químicos no está siendo realizada por la empresa contratada.

Por su parte, la Seremi de Salud señaló que “la empresa DISAL ha discontinuado la mantención de los baños químicos, sumado al hecho que el titular no mantiene registro de donde son dispuestos los residuos cada vez que son retirados, correspondientes a los baños químicos de las plataformas A1 y A2, que funcionan como respaldo a los baños atendidos por la PTAS cuando las cañerías se congelan”.

3.5. Incumplimiento del Considerando 8.1.3.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

Este numeral indica que *“...el proyecto no contemplará campamentos. Los trabajadores que se desempeñen en el proyecto serán desplazados diariamente desde Calama, Caspana o San Pedro de Atacama...”*.

Según la denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Calama, y que fue ratificada por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta, el personal que labora en el proyecto vive en un campamento que no fue evaluado ambientalmente y se encuentra ubicado cercano al poblado de Caspana.

3.6. Incumplimiento del Considerando 8.1.4.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

Este numeral señala:

“Durante la construcción de las obras civiles, se prevé la generación de tres tipos de residuos: domésticos, industriales y peligrosos.

Respecto de los residuos domésticos, estos se generarán en las instalaciones de oficinas, baños, comedor, camarines, etc. y serán, principalmente, del tipo orgánicos, plásticos, papeles, cartones y similares, no contaminados. Se estima que se generará aproximadamente 22,5 kilogramos al día (se considera una tasa de generación de 750 gramos/trabajador/día).

Estos residuos serán acopiados en contenedores herméticos con tapa que se ubicarán en las distintas áreas de trabajo. Estos contenedores serán retirados al menos dos veces por semana y llevados al patio de acopio temporal desde donde serán transportados a sitios de disposición final debidamente autorizados.

Con relación a los residuos industriales, se descartará madera y plástico de embalaje; envases; varillas de soldadura usadas; despuntes de fierro, ropa de trabajo desechable; y otro. Se estima que la generación de estos desechos alcanzará un total de 0,01 ton/día.

Respecto a los residuos peligrosos, el proyecto generará aceite usado, filtros de aceite, baterías, trapos contaminados, restos metálicos contaminados y otros.

Se estima que los equipos principales necesarios para esta etapa funcionarán aproximadamente 2.500 horas y requerirán cerca de 150 litros de lubricantes de motor en forma agregada. Conforme a especificaciones de los fabricantes el aceite de motor debe renovarse cada 250 horas de funcionamiento, por lo que se estima que se generarán por esta vía 1.500 litros de lubricantes de motor usados.

Por otra parte el requerimiento agregado de fluidos hidráulicos del parque de equipos principales alcanza aproximadamente a 600 litros, que deberán renovarse cada 1.000 horas de operación. Por lo tanto se generarán por esta vía cerca de 1500 litros de fluidos hidráulicos usados.

En la instalación de faenas de cada plataforma se habilitará un patio de acopio temporal de residuos peligrosos (aceite lubricante y fluido hidráulico principalmente) que cumplirá lo establecido en el Decreto Supremo N° 148/2003 del Ministerio de Salud, a saber:

- a) Tendrá una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.*
- b) Contará con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.*
- c) Estará techado y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.*
- d) Garantizará que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente.*
- e) Tendrá una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.*
- f) Contará con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93.*

Además el sitio de almacenamiento tendrá acceso restringido, en términos que sólo podrá ingresar personal debidamente autorizado por el responsable de la instalación.”

Según la denuncia interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Calama, no se han instalado formalmente patios ni bodegas de almacenamiento temporal, la faena no cuenta con sitios autorizados para el almacenamiento temporal para residuos por parte de la Seremi de Salud Regional.

Esto último es ratificado por la Seremi de Salud, Región de Antofagasta al indicar que el titular, no ha tramitado el Permiso Ambiental Sectorial N° 93 para la disposición temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, no existiendo una subdivisión de las sustancias peligrosas respecto de los residuos peligrosos en el sector de la bodega de residuos en la plataforma A1.

Señala, además, que en la faena existe almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos no autorizados no existiendo registro de cantidades retiradas ni comprobantes de cantidades recibidas en los lugares de disposición final.

3.7. Incumplimiento del Considerando 9.2.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

El mencionado numeral exige *“Riego periódico en los sectores en que se realice la construcción y de las vías internas y externas de la zona. Se deberá efectuar el humedecimiento de todas las superficies 2 veces al día en los periodos sin lluvia. Alternativamente se estabilizará una sección del camino público acceso en las proximidades del campamento CORFO, mediante la aplicación de sales de bischofita. Se llevará un registro diario de la cantidad de agua utilizada y la frecuencia en la cual se realizará el riego de caminos”*.

Según lo constatado, en terreno, por la Ilustre Municipalidad de Calama, se ha discontinuado la humectación de los caminos, a pesar del tránsito de vehículos que circulan por la plataforma A2, además no se dispone de registro de riego.

3.8. Incumplimiento del Considerando 9.3 de la Resolución Exenta N° 0229/2008:

En el numeral se señala que el *“titular informará de cualquier incidente que se origine durante la ejecución del proyecto (construcción, operación y abandono) a la Ilustre Municipalidad de Calama con copia a la secretaría de Corema Región de Antofagasta...”*

Según la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Calama, el titular no le informó de la contingencia operacional del 08 de septiembre de 2010 en el pozo CORFO N° 10.

4. Que, la empresa **Geotérmica del Norte S.A. (GDN)**, entregó sus descargos por medio del documento señalado en el numeral 6 de los vistos de la presente Resolución a los incumplimientos detectados por los órganos sectoriales denunciantes, a la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA Región de Antofagasta, indicando lo siguiente:

4.1. Respecto al incumplimiento del numeral 7.1.1.1. de los Considerandos de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular indica que *“Geotérmica del Norte desarrolló un completo estudio y posteriormente elaboró un informe de hallazgos arqueológicos presentes en el área de estudio. Este informe fue adjuntado en el Anexo N° 6 de la Adenda N° 1, durante la fase de evaluación del proyecto. En él se señaló la no interferencia de los sitios arqueológicos identificados, durante las labores de construcción de plataformas y caminos”*. Agrega que según los informes de supervisión ambiental experta N° 1 y N° 4, no se aprecia impacto negativo en la arqueología.

4.2. Respecto al incumplimiento del numeral 7.1.1.1.1 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular afirma que *“en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial vigente para el manejo de combustibles líquidos y sus derivados, los estanques de combustibles instalados por GDN en el área del proyecto fueron debidamente certificados e inscritos por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) Región de Antofagasta”*. Agrega que los estanques contaban con pretilas de contención y rotulación, todo lo anterior en conformidad a la normativa vigente.

4.3. Respecto al incumplimiento del numeral 7.1.1.2.4 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular afirma que *“en relación al ordinario a que hace referencia la Ilustre Municipalidad de Calama (Ordinario de SERNAGEOMIN, N° 7491/2009 del 28 de Septiembre), éste se elaboró en base a una*

visita de SERNAGEOMIN a la faena de perforación geotérmica, la cual se efectuó el 15 de septiembre de 2009. A esa fecha, GDN se encontraba desmontando el equipo de perforación de la plataforma A1 para trasladarlo a la plataforma A2, y por ende se habían retirado los sensores de gases (H2S)”.

4.4. Respecto al incumplimiento de los numerales 8.1.3 y 8.2.3., de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular indicó que *“desde que fue suspendido el proyecto en octubre de 2009, la plataforma A1 de perforación geotérmica se encuentra sin actividades de trabajo, es decir, no se encuentran personas laborando en dicho lugar, razón por la cual no se justifica la mantención de baños químicos”.*

4.5. Respecto al incumplimiento del numeral 8.1.3.1 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular afirma que *“el lugar de hospedaje de los trabajadores en el sector de Caspana fue a través de instalaciones modulares desarmables, las cuales - por sus características técnicas y por su área de ubicación- no debían someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según los señalado en el Art. 10 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente”.*

4.6. Respecto al incumplimiento del numeral 8.1.4.1 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular indica que *“ha adoptado una serie de medidas con el objeto de evitar eventuales impactos en los componentes ambientales del área de influencia, como por ejemplo la recolección periódica de los residuos domiciliarios para ser dispuestos en el relleno sanitario de la ciudad de Calama, la construcción y habilitación de una bodega debidamente equipada y acondicionada para el almacenamiento de sustancias y residuos peligroso...”*

4.7. Respecto al incumplimiento del numeral 9.2.1 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular indica que *“la discontinuación de esta actividad se debe a que desde octubre de 2009, el proyecto se encuentra suspendido según la Resolución Exenta N° 327/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta. Dada esta suspensión, se vio disminuido – casi en su totalidad- el tráfico vehicular hacia las plataformas A1 y A2. A su vez, la suspensión de la humectación en determinados períodos, se debió a que el agua se congelaba, provocando un riesgo para los conductores vehiculares por eventuales deslizamientos de los vehículos, de manera que la medida impuesta era contraproducente a sus objetivos de protección”.*

4.8. Respecto al incumplimiento del numeral 9.3 de la Resolución Exenta N° 0229/2008, el titular indica que GDN, mediante carta GDN 131/2009 envió al alcalde de Calama, Sr. Esteban Velásquez una carta informativa, además solicitó reunión, sin recibir respuesta.

5. Los descargos fueron remitidos a los respectivos órganos sectoriales denunciantes, los cuales se pronunciaron mediante los Oficios Ordinarios indicados en el numeral 7 de los vistos de la presente Resolución, indicando lo siguiente:

5.1. La Ilustre Municipalidad de Calama, mediante su Oficio Ordinario N° 645 de fecha 01 de junio de 2010, afirma que *“la IMC presentó como disconformidad a las diferentes observaciones de las Auditorías Ambientales Independientes, como se indicó en los ordinarios enviados a la COREMA Antofagasta”.* Agrega que *“La Ilustre Municipalidad de Calama considera que el titular no demostró interés en cumplir con los compromisos adquiridos, incluso desde el inicio del proyecto hasta la fecha”.*

5.2. La Seremi de Salud de la Región de Antofagasta, mediante el Oficio Ordinario N° 211 de fecha 12 de agosto de 2010, indica que el titular no aporta los antecedentes necesarios para poder eximir de los incumplimientos denunciados. Agrega que *“...de lo constatado en terreno no ameritan eximir de responsabilidades al titular del proyecto, por lo que esta Secretaría Ministerial mantiene la aplicación de sanción establecidas en el artículo 64...”*

6. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, evaluó los antecedentes señalados, en la sesión ordinaria del día jueves 12 de agosto de 2010.

7. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, luego de revisar todos los antecedentes detallados a lo largo de la presente Resolución, incluidos los aportados por Geotérmica del Norte S.A. y por los órganos de la Administración del Estado ya citados, concluyó que el proyecto **“Perforación Geotérmica Profunda El Tatio , Fase I”**, de **Geotérmica del Norte S.A.**, incumplió con algunas de las condiciones contenidas en su Resolución de Calificación Ambiental, por lo cual, acordó aplicar las sanciones establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 19.300 respecto de los incumplimientos detectados, por las razones que a continuación se señalan:

7.1. En cuanto al incumplimiento al Numeral 7.1.1.1. de la Resolución Exenta N° 0229/2008, se acordó sancionar con amonestación a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que, si bien el titular no acreditó la presencia del arqueólogo durante el proceso de construcción, goza de un atenuante, consistente en que, por un lado el Consejo de Monumentos Nacionales, habiendo sido debidamente informado de la denuncia, no se pronunció al respecto; y por otro lado, el titular realizó 4 supervisiones ambientales expertas que indican que no se intervinieron sitios arqueológicos.

7.2. En cuanto al incumplimiento al Numeral 7.1.1.1.1, se acordó absolver a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que el titular adjuntó las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en la carta GDN 00140/2010, la cual fue dada a conocer a los miembros de la COREMA. Por otro lado, remitida la respectiva denuncia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el Oficio Ordinario N° 105/2010 de fecha 29 de enero de 2010, ésta no se pronunció sobre el incumplimiento.

7.3. En cuanto al incumplimiento al Numeral 7.1.1.1.2.4, se acordó absolver a Geotérmica del Norte S.A., por aplicación del principio *Non bis in idem*, en atención a que el mencionado incumplimiento, ya fue sancionado por esta COREMA, Región de Antofagasta, mediante la Resolución Exenta N° 226/2010, de fecha 21 de julio de 2010.

7.4. En cuanto al incumplimiento a los numerales 8.1.3 y 8.2.3, se acordó sancionar con 50 UTM a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que el titular no ha acreditado haber dado cumplimiento en forma precisa y oportuna a las obligaciones contenidas en el numeral indicado. En efecto, el titular no acreditó la disposición de residuos en un lugar autorizado.

7.5. En cuanto al incumplimiento al Numeral 8.1.3.1, se acordó amonestar a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que el titular reconoce la existencia de un campamento en Caspana y presenta permisos sectoriales con que cuenta.

7.6. En cuanto al incumplimiento al Numeral 8.1.4.1, se acordó sancionar con 50 UTM a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que el Titular no ha acreditado haber dado cumplimiento en forma precisa y oportuna a las obligaciones contenidas en el numeral indicado. Se ha tenido especialmente en consideración, lo indicado en informe de auditoría N° 9. Además, el titular reconoce no haber solicitado el PAS 93.

7.7. En cuanto al incumplimiento al Numeral 9.2.1, se acordó absolver a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que, el cargo formulado no constituye incumplimiento, debido a que la medida de humectación, supone tránsito de vehículos y, a la época de la denuncia, el proyecto estaba suspendido

7.8. En cuanto al incumplimiento al Numeral 9.3, se acordó absolver a Geotérmica del Norte S.A., en atención a que el Considerando mencionado no establece plazo para informar a la Municipalidad. El titular señala que informó mediante carta. Por otro lado, consta a esta COREMA que el titular informó a CONAMA y otros servicios dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.

**ATENDIDO A LO SEÑALADO
PRECEDENTEMENTE, LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
REGIÓN DE ANTOFAGASTA, RESUELVE:**

1. Sancionar, a Geotérmica del Norte S.A. por cada uno de los incumplimientos signados en los considerandos 7.1, 7.4, 7.5, y 7.6 de los considerandos de la presente Resolución. El detalle de la sanción es el siguiente:

1.1. Amonestación por el incumplimiento signado en el numeral 7.1 de los Considerados de la presente Resolución.

1.2. Multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por el incumplimiento signado en el numeral 7.4 de los Considerados de la presente Resolución.

1.3. Amonestación por el incumplimiento signado en el numeral 7.5 de los Considerados de la presente Resolución.

1.4. Multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por el incumplimiento signado en el numeral 7.6 de los Considerados de la presente Resolución.

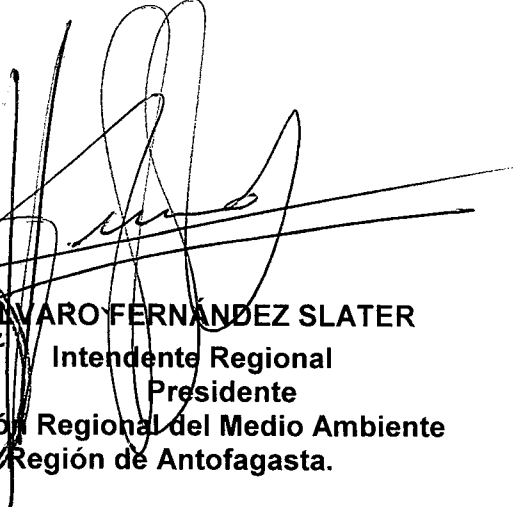
2. Absolver a Geotérmica del Norte S.A. por los cargos contenidos en los considerandos 7.2, 7.3, 7.7. y 7.8. de la presente Resolución.

3. El pago de la sanción a que se refiere el numeral 1 de los Resuelvo de la presente Resolución, deberá enterarse ante la Tesorería General de la República, Oficina Regional de Antofagasta, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. Asimismo, dentro del plazo de 10 días hábiles referido, deberá acreditarse el cumplimiento de lo anterior, ante esta Comisión Regional.

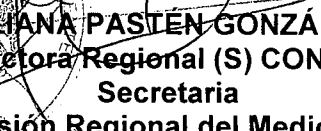
4. Procederán, contra la presente Resolución, los siguientes recursos: a) Recurso de Reposición y, en subsidio Jerárquico, que se interpone ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación y, b) Recurso Jerárquico, cuando no se deduzca conjuntamente con el de reposición, que se interpone para ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de la interposición de otros recursos.

Anótese, notifíquese al titular y archívese,




SILVANO FERNÁNDEZ SLATER
Intendente Regional
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Antofagasta.




LILIANA PASTÉN GONZÁLEZ
Directora Regional (S) CONAMA
Secretaria
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Antofagasta.

BYC/LPG/MRG/mrg

Distribución.

- Representante Legal de Geotérmica del Norte S.A.
- Fiscalía CONAMA.
- Archivo COREMA Región de Antofagasta.
- Archivo Expediente Sanción Proyecto "Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, Fase I".